



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Sentencia
Referencia: 52-001-31-21-003-2017-00109-00
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitantes: MARÍA ALBA PANTOJA ROSAS.
Decisión: Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras / Accede a pretensiones de carácter individual y colectivo / Está a lo resuelto en otros fallos judiciales frente a algunas pretensiones colectivas.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.** - La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD, obrando en representación de la señora MARÍA ALBA PANTOJA ROSAS identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.456, por conducto de apoderada judicial adscrita a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras sobre el inmueble denominado “La Planada”, ubicado en la vereda y corregimiento del mismo nombre, del municipio de Los Andes Sotomayor, departamento de Nariño, el cual tiene un área de 0 has y 3825 mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, sin identificación catastral, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual, para ella y su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por sus hijos JOSÉ FERNANDO PANTOJA y YANIRA MERCEDES PANTOJA, así como medidas colectivas, en favor de comunidad de la vereda La Planada, corregimiento La Planada del municipio de Los Andes – Sotomayor.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:



1.1. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución al momento del abandono.-

(i) Informó que, en el año de 1986, la solicitante adquirió el inmueble “La Planada” objeto de reclamación, mediante donación que, de manera verbal, le hiciera su padre, el señor TITO AURELIO PANTOJA.

(ii) Afirmó que, desde su adquisición, la accionante ejerce actos de señora y dueña sobre inmueble, tales como: la utilización para la vivienda y la siembra de café y plátano.

(iii) Señaló que, realizadas las consultas en la pagina de la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR-, el predio objeto de solicitud reporta el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30279, el cual fue aperturado en falsa tradición y comoquiera que dicha anotación corresponde a una venta sin antecedente registral, se trata de un bien baldío, en consecuencia, concluyó que la calidad jurídica de la reclamante es de ocupación.

1.2 Sobre el abandono forzado del predio. -

(i) Expuso el contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Los Andes-Sotomayor y, concretamente, en los corregimientos Pigaltal y La Planada.

(ii) Retomando la declaración rendida por la señora MARÍA ALBA PANTOJA ROSAS, señaló que la reclamante se desplazó en el mes de marzo de 2006, mientras se encontraba trabajando en la vereda La Planada, ante los enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla y grupos paramilitares, razón por la cual, junto a su grupo familiar, en ese entonces conformado por sus hijos JOSÉ FERNANDO PANTOJA y YANIRA MERCEDES PANTOJA, se dirigió hacia el casco urbano del municipio, donde fueron atendidos por la Alcaldía, instalándose en un colegio, lugar en el que permanecieron 2 semanas, hasta que decidieron retornar, aunque sin acompañamiento estatal.

2. TRÁMITE IMPARTIDO. - En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto. - El conocimiento del asunto fue asignado por reparto a este Despacho el 3 de octubre de 2017 (fl.62).



2.2. Admisión. - La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 9 de octubre de 2017 (fl. 64).

En dicha providencia, se dispuso la vinculación al proceso de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., así como también, se ordenó la notificación del inicio del asunto al ALCALDE MUNICIPAL DE LOS ANDES (SOTOMAYOR), NARIÑO y a la PROCURADURIA adscrita a este Juzgado.

2.3. Traslado de la solicitud. - La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 13 de diciembre de 2017 en el diario La República (fl.127), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.4. Intervenciones.- ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. se pronunció frente a la solicitud (fls. 70 y ss.), a través de apoderada judicial, informando que, el 3 de octubre del año 2012, entre dicha entidad y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se suscribió el Contrato de Concesión Minera No. HH2-12001X, otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2012.

Agregó que, en virtud del mencionado contrato, *“la entidad tiene permitida la actividad de exploración minera y eventual explotación de recursos que son de exclusiva propiedad del Estado Colombiano correspondientes a minerales de oro, sus concentrados y demás minerales concesibles en un área de 9.394,58384 hectáreas”* (fl.71), en los municipios de Los Andes (Sotomayor), La Llanada, Linares y Cumbitara del departamento de Nariño. Sin embargo, aclaró que el contrato ha sido objeto de múltiples suspensiones debido a problemas de orden público, razón que motivó la presentación de una nueva solicitud de suspensión el 20 de abril de 2017.

Asimismo, precisó que, al ser concesionario de un contrato de concesión minera que apenas está en “etapa de exploración”, lo único que detenta es la posibilidad de explorar el subsuelo y, de encontrarlo económica y técnicamente viable, explotar los posibles recursos minerales yacientes en el área pertenecientes a la Nación, *“sin que ello implique en forma alguna la afectación del derecho real de dominio”*, pues consideró que el contrato de concesión minera no tiene la condición de afectación legal a los derechos de posesión o propiedad de un predio, por cuanto, la concesión minera o título minero se produce sobre el subsuelo y los recursos minerales los cuales pertenecen a la Nación.



Añadió que el derecho a la restitución y los derechos mineros no son excluyentes entre sí, supuesto ha sido reconocido por la jurisdicción especializada en restitución de tierras.

Solicitó, por lo anterior, *“no declarar probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera de la que es titular ANGLOGOLD y, en consecuencia, abstenerse de impartir cualquier orden que afecte tanto los derechos de propiedad de la Nación sobre el subsuelo como los derechos de ANGLOGOLD como titular del contrato de concesión HH2-12001X”* (fl. 79).

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, se pronunció, aunque de manera extemporánea, aclarando que su pronunciamiento no constituye una oposición a la solicitud de restitución objeto de este pronunciamiento.

Luego de indicar los antecedentes normativos de la creación de la entidad y los relacionados con la regulación de la actividad minera, se pronunció frente al caso concreto señalando que, el hecho de que existan títulos mineros vigentes no entorpece el proceso de restitución, pues una cosa son los derechos que se pretendan restituir sobre los predios donde se desarrolle la actividad minera y otra muy diferente los derechos que se tengan sobre los recursos mineros, que son de propiedad exclusiva del Estado.

Informó que la Gerencia de Catastro y Registro Minero, en su informe de Superposiciones y Reporte Gráfico ANM-RG-0115-19, evidenció que el predio objeto del proceso solo presenta superposición total con el título minero HH2-12001X. (fl. 154 y ss).

Finalmente, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS contestó la solicitud, pero de manera extemporánea, expresando que se atiene a lo probado dentro del proceso, señalando que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos para determinar si resulta procedente la adjudicación del predio, también aportó el *Cruce de Información Geográfica*, donde refiere que el predio “LA PLANADA” se traslapa con los códigos de explotación minera GFEJ-03, GDKA-01 y HB1-103. (fl. 131-136).

2.5. Pruebas. - El 17 de enero de 2019, con fundamento en las previsiones del artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días (fls. 141 -142).



II. CONSIDERACIONES

1. **SANIDAD PROCESAL.** - No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. **PRESUPUESTOS PROCESALES.** - Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito el presente asunto.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, por tanto, se presume que tiene plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la accionante acudió al proceso a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibídem*.

3. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** - La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de un baldío, fueron despojadas o debieron abandonarlo forzosamente, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de los niños, niñas y adolescentes, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, ella y su núcleo familiar debieron abandonar forzosamente el



inmueble reclamado, con el cual tenía una relación jurídica de ocupante, en el mes de marzo del año 2006, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda La Planada, corregimiento La Planada, municipio de Los Andes Sotomayor.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que de la revisión del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego-Nariño N°. 250-30279, no aparecen titulares de derechos reales, se dispuso el llamamiento de las personas indeterminadas.

Además, en consideración a la naturaleza de bien baldío que le fue endilgada al predio comprometido, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

De igual forma, en vista de que en el Informe Técnico Predial se advirtió la existencia de un título minero que afecta al predio y está identificado con el expediente HH2-12001X, concedido a la sociedad ANGLGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., se dispuso la vinculación de esta entidad y de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y la adopción de las medidas de reparación integral reclamadas.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras, o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias*



de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

En el marco de la justicia transicional, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles¹, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental², que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con

¹En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

² Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la



vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO. - Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- Para acreditar que la solicitante y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado interno³ y, por ende, que se vieron obligados a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

6.1.1. En primer lugar, se encuentra el documento denominado Análisis de Contexto de Los Andes Sotomayor, Resolución de la microzona RÑ 00466 del 02 de marzo de 2016, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD⁴, que consiste en un estudio que *“aborda las principales dinámicas sociales, políticas y económicas del municipio de Los Andes Sotomayor en las cuales se gestó el conflicto armado y sus consecuencias sobre la población civil”*.

En relación a los hechos de violencia suscitados con ocasión del conflicto armado interno, el Informe referido establece que, tras la crisis cafetera que se presentó a finales de los años ochenta, muchos campesinos de Nariño migraron a otras zonas del país (Huila, Putumayo y Caquetá), donde obtuvieron conocimientos sobre el cultivo de coca. No obstante, tras las fumigaciones que se presentaron en esos territorios, se *“iniciaría un éxodo de coqueros y la reconfiguración de los cultivos ilícitos en el país, asentándose en el municipio de Los Andes Sotomayor entre otros municipios del departamento de Nariño”*.

Esto traería consigo que los grupos armados ilegales intervinieran en la cadena productiva de los cultivos ilícitos, exigiendo el pago de extorsiones o efectuando secuestros, con lo cual *“el recrudecimiento del conflicto, está asociado con la presencia de cultivos ilícitos y las ganancias que éstos arrojan, dando partida a*

³ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

⁴ C.D folio 60A.



un nuevo capítulo de relaciones de poder e intervención en el territorio que afectan de manera directa a la población civil, quienes se insertan en dicha dinámica de cultivos ilícitos y la pugna de poder entre los distintos actores armados que confluyen en un mismo territorio”.

Particularmente, el informe señala que las FARC hizo presencia en el territorio, desde los años ochenta, aunque solamente para el tránsito a otros territorios, pues el departamento de Nariño era considerado un sitio para descanso.

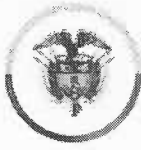
Sobre las acciones desplegadas por este grupo insurgente, se destaca que en la década de los noventa, obedecieron a la decisión de expandirse y de incrementar sus acciones contra la fuerza pública⁵ y consistieron, principalmente, en la convocatoria a reuniones con la comunidad, el establecimiento de reglas de comportamiento, so pena de castigos, los homicidios selectivos, su participación en los cultivos ilícitos, ataques a la Caja Agraria y al puesto de Policía, con el propósito de *“tomarse el poder y expulsar a las autoridades locales”*, además de amenazas y secuestros a candidatos a la Alcaldía, la quema de las urnas de votaciones para el periodos 1996-1998, durante las cuales se presentaron enfrentamientos con el Ejército, quedando la población civil entre el fuego cruzado.

De igual forma, el documento deja sentado que desde finales de los años noventa, en el municipio de Los Andes Sotomayor hizo presencia el Ejército de Liberación Nacional – ELN, el cual *“desde su llegada apeló a las medidas de hecho: reclutamiento de civiles, aumentando el número de miembros y su capacidad operativa en la zona, según testimonios recolectados el ELN destinó distintas estrategias para ello, el proselitismo ideológico desde su llegada (2000) hasta el reclutamiento forzado de menores de edad y adultos, fenómeno que empezaría agudizarse posterior al 2002, probablemente pretendiendo fortalecer el pie de fuerza de frente al ingreso paramilitar al municipio, en las veredas El Pital Y El Placer (...)”*.

La coexistencia de los campamentos de este grupo insurgente con la comunidad, según el documento, produjo desplazamientos individuales.

Si bien el dominio del territorio estuvo compartido entre las FARC y el ELN, de acuerdo con el Informe, a mediados del años dos mil, se produciría una alianza entre estos grupos ilegales, ante la llegada de los paramilitares a la zona, lo que trajo consigo acciones conjuntas, *“situación que dejaba en medio del fuego cruzado a la población civil no solo del casco urbano sino del área rural,*

⁵ Octava conferencia de las FARC en 1993 y Primer Conferencia Militar del ELN en 1995



víctimas de minas antipersona, municiones sin detonar, balas perdidas entre otros incidentes serían parte del paisaje del municipio por esas épocas”.

En el año 2001, aparecieron en el territorio las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, con lo cual se agudizaría el conflicto, por cuanto *“la cotidianidad estuvo coaccionada y vigilada bajo el rotulo de guerrilleros o colaboradores. Las familias debían además de hospedar a sus victimarios, brindar gratuitamente atención preferencial, suministrar toda demanda o servicio siempre con amenazas de muerte”*, el cobro de extorsiones y las amenazas, lo que se tradujo en desplazamientos de la población. Además, estos grupos paramilitares cometieron homicidios, establecieron reglas de comportamiento, instalaron retenes y participaron la cadena de producción de coca. Al ser rotulados como guerrilleros o colaboradores, los pobladores fueron torturados o asesinados, *“la sevicia del grupo paramilitar en contra de los moradores, se proyectó en el incremento de desplazamientos individuales como única escapatoria para conservar la vida”*.

Desde entonces se presentarían múltiples enfrentamientos entre los paramilitares y la guerrilla, aunque el año 2004 se caracterizó por ser el periodo en el cual se agudizaron las confrontaciones. Al respecto, el documento resalta que durante el gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez (2002), con su política de “Seguridad Democrática”, se presentó una cúspide en el aumento de confrontaciones y víctimas del conflicto armado.

El informe señala que *“el ingreso paramilitar a la zona habría tenido cierto éxito gracias al acompañamiento y respaldo que la estructura contaba con la Fuerza Pública, esta alianza permitió omisiones estratégicas, el intercambio de información, instalación de retenes, maniobrar bélico y el refuerzo en combate del avión fantasma; además de la exposición al fuego cruzado, la población civil se vería atemorizada por las presiones y rótulos guerrilleros recibidos no solo por parte de los paramilitares sino de la Fuerza Pública”*.

En el año 2005, con la desmovilización de los paramilitares, las FARC y el ELN adelantaron acciones para recuperar el territorio, situación que *“habría arrojado cifras de homicidios, amenazas y desplazamientos –masivos e individuales”*.

El proceso de desmovilización paramilitar implicó la reconfiguración de nuevos grupos armados ilegales (Organizaciones Nueva Generación – ONG, Los Rastrojos, Águilas Negras), que *“mantuvieron los mismos objetivos en el negocio del narcotráfico de manera explícita y sin discursos aparentemente contrainsurgentes, ejerciendo actividades delincuenciales y en contra de la población civil, los posdesmovilizados conservarían la misma estrategia de*



intervención sanguinaria y violenta que las AUC, durante su periodo de injerencia se les imputan amenazas y presiones, restricciones en la movilidad, violencia sexual, vacunas, desapariciones forzadas, homicidios selectivos, desplazamientos forzados, así como el reclutamiento de niños y jóvenes, fenómeno que se habría incrementado durante su maniobrar”.

En el año 2006 se presentó el punto más álgido del impacto del conflicto armado, toda vez que se registró el número más alto de personas desplazadas. Así, se informó que el 18 de febrero de 2006 y durante varios días se presentaron combates entre el ELN y el Grupo Nueva Generación, en las veredas El Carrizal, Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, La Esmeralda, El Palacio, Pangús y Los Guabos, que produjeron un desplazamiento masivo; luego, entre los días 24 y 25 de marzo los combates se trasladaron a San Francisco, Los Guabos, Providencia, San Vicente, Boquerón y El Huilque, que también provocaron el desplazamiento de la población; de igual forma, en junio de 2006 y a finales de octubre y principios de noviembre de ese año se enfrentaron los miembros del grupo Nueva Generación con las FARC y el ELN.

Durante los siguientes años se reporta una disminución considerable de las acciones de los grupos armados, aunque se siguen presentando violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

6.1.2. En cuanto a la situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama por parte de la solicitante, obra en el expediente la constancia expedida por la Profesional Contratista del Área Social de la UAEGRTD, en la cual se establece que tras efectuar la consulta en la plataforma VIVANTO, se encuentra incluida, junto con su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas. (fl. 25-26).

6.1.3. Asimismo, se halla en el plenario el documento denominado “*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*”, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, que contiene la narración de la señora MARÍA ALBA PANTOJA ROSAS frente a los hechos victimizantes que generaron su desplazamiento, así como la diligencia de ampliación de declaración, rendida en la etapa administrativa (fls. 27-29 y 36-37).

En ambas oportunidades, la solicitante manifestó que, en el mes de marzo del año 2006, debió salir desplazada por los enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla y grupos paramilitares en la vereda La Planada del municipio de Los Andes Sotomayor.



En su relato, la reclamante también manifestó que salió con sus hijos JOSÉ FERNANDO PANTOJA y YANIRA MERCEDES PANTOJA, al casco urbano del municipio, donde fueron atendidos por la Alcaldía, instalándose en un colegio, lugar en el que permanecieron aproximadamente dos semanas para luego retornar a su lugar de origen. (fl. 27)

6.1.4. Para corroborar lo anterior, se aportaron las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, por los señores JOHN EDISON ALVAREZ RUALES y PEDRO EUDORO ALVAREZ ALVAREZ.

El primer testigo, manifestó conocer a la solicitante desde hace 12 años, aproximadamente, por ser *“vecinos de la vereda La Planada”* (fl. 30). Esta persona informó que la actora salió desplazada en el año 2006, hacia el casco urbano de Los Andes, donde permaneció ocho días, como se extrae enseguida:

“(...) si, salió desplazada, más o menos en el año 2006, ella salió para el casco urbano de Los Andes, ella se quedó más o menos 8 días (...) (fl. 30)

Por su parte, el señor PEDRO EUDORO ALVAREZ ALVAREZ, también informó que conoce a la solicitante desde hace 35 años, por ser vecinos de la misma vereda. Al referirse sobre el desplazamiento de la reclamante, coincidió con el anterior deponente al señalar: *“(...) si, salió desplazada, más o menos en el año 2006, ella salió para el casco urbano de los andes, ella se quedó más o menos 8 días (...)*” (fl. 32).

Aunque los deponentes no expusieron detalles sobre las razones de su dicho, en tanto no fueron cuestionados respecto a los motivos por los cuales conocieron los hechos sobre los que declararon, lo cierto es que sus relatos encuentran coincidencia con los demás medios de convicción que obran en el plenario, como el Informe de Contexto de Violencia al que se hizo referencia en líneas anteriores, la propia declaración de la solicitante y la constancia de inclusión de la accionante y su familia en el RUV.

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, en el mes de marzo del año 2006, se vio obligada a abandonar de manera forzada la vereda La Planada del municipio de Los Andes Sotomayor, que es donde se ubica el inmueble reclamado en restitución, junto con su núcleo familiar, por los enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla y grupos paramilitares, lo cual le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que



permite configurar un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado al momento del abandono.- En la solicitud se indicó que la reclamante es ocupante del predio “La Planada”, desde el año de 1986, aproximadamente, cuando lo adquirió por donación que le hiciera de palabra su padre TITO AURELIO PANTOJA; además, se afirmó que desde esa fecha reside y ejerce en dicho inmueble actos de explotación económica mediante el cultivo de café y plátano.

6.2.1. La adjudicación de bienes baldíos⁶ tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*”, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – en adelante ANT –, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de “*título traslativo de dominio*”

⁶ Conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación. El art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo “*uso pertenece a todos los habitantes de un territorio*” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “*no pertenece generalmente a los habitantes*”.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁶, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “*con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley*”⁶, que se trata de los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*”.



otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria” (hoy ANT).

Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío⁷, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) *Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponda a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.*

(ii) *Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.*

(iii) *Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁸.*

(iv) *No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*

(v) *No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.*

Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los

⁷ Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

⁸ Para tal efecto, debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.



baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

El Decreto Ley 902 de 2017, cambió el régimen de adjudicación de baldíos, derogando varias disposiciones de la Ley 160 de 1994⁹, aunque el Despacho considera que el mismo no resulta aplicable al presente asunto, en tanto la solicitud de adjudicación se formuló con anterioridad a su entrada en vigencia y el nuevo régimen no se muestra más favorable al anterior en este caso concreto¹⁰.

⁹ El Decreto 902 de 2017, que entró en vigencia el 27 de mayo de 2017, establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío, derogando el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994. De acuerdo al nuevo régimen, para lograr la adjudicación de un predio baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito si se cumplen los siguientes requisitos: "1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

"2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

"3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

"4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

"5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

"También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".

¹⁰ Según el artículo 27 del Decreto en mención "En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)".



Es importante señalar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares - UAF, conforme a las extensiones definidas por la ANT, según lo dispone el según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA y que fueron adoptadas por el Acuerdo No. 08 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la ANT.

Se procede, entonces, a verificar si se ha acreditado la existencia de dicha relación jurídica al momento del desplazamiento y, de ser así, si se cumplen los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble.

6.2.2. Revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30279 (fl. 51), que le corresponde al predio comprometido en el proceso, se observa que cuenta con una sola anotación, correspondiente a la inscripción de la escritura pública num. 44 de 19 de marzo de 1950, contentiva de la compraventa de acciones y derechos efectuada por el señor ISRAEL PANTOJA en favor de TITO AURELIO PANTOJA (padre de la solicitante).

Con la solicitud, se allegó la copia del instrumento público mencionado, en la cual se dejó sentado que el vendedor adquirió el inmueble “(...) mediante escritura pública # 363 otorgada en Tuquerres el 23 de junio de 1908 y registrada en esa misma ciudad de Tuquerres, en el mismo mes y fecha, cual título no entrega (...)”.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), atendiendo lo ordenado por el Juzgado, remitió el certificado especial del inmueble mencionada, en el cual se determinó “(...) **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del párrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones (...)**” “Por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo (...)” (fl. 169-170).

Por otro lado, obra en el plenario Estudio Jurídico remitido por parte de la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras, que, respecto a la naturaleza del predio comprometido en el presente asunto, establece que “ (...) proviene de una falsa tradición, consistente compraventa de Derechos y Acciones efectuada por el señor Israel Pantoja al



señor Tito Aurelio; según Escritura 44 del 19/3/1950 de la Notaria Única de Los Andes registrada el 30/6/1950, lo que indica que puede tratarse de un posible baldío, que su saneamiento solo puede darlo la Agencia nacional de tierras. (...)” (fl. 180).

De lo expuesto, emerge ante la ausencia de antecedente registral de propietario privado inscrito, dado que el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde al predio comprometido en el proceso, resulta pacífico el tema en torno a que la naturaleza jurídica del inmueble es la de un bien baldío¹¹.

6.2.3. Ahora bien, en relación a la ocupación ejercida por la señora MARÍA ALBA PANTOJA ROSAS, se cuenta con la propia declaración de la solicitante quien, ante la UAEGRTD, en la etapa administrativa, afirmó que desde que adquirió el predio “La Planada”, lo destina para actividades agrícolas, tales como: la siembra de café y plátano, utilizados para el consumo y comercialización, sumado a que en el mismo tiene construida su casa de habitación. (fl. 27)

En respaldo de lo anterior, obran en el expediente las declaraciones rendidas por los señores JOHN EDISON ALVAREZ RUALES y PEDRO EUDORO ALVAREZ ALVAREZ, en la etapa administrativa (fls. 30-31 y 32-33), a quienes ya se mencionó en esta providencia.

¹¹ Al respecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)**” (Sentencia T-548 de 2016).

La Corte Suprema de Justicia (en las sentencias STC12184-2016, sentencia de 1º de septiembre de 2016. Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02, la cual ha fue ratificada en la sentencia STC-15887-2017 de 03 de octubre de 2017. Rad. 85001-22-08-002-2017-00208-01), ha señalado que, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo¹¹, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición:

“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

“Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo” (Negrilla fuera de texto).



El señor JOHN EDISON ÁLVAREZ RUALES, manifestó que la solicitante adquirió el inmueble desde hace más de 20 años, por herencia de su padre, el señor TITO AURELIO PANTOJA, y al ser interrogado frente a los actos de ocupación ejercidos por la reclamante manifestó: “(...) *ese predio lo siembra de plátano y caña y ahí tiene construida la casa y ahí vive (...)*”. (fl. 30)

El señor PEDRO EUDORO ALVAREZ ALVAREZ, coincidió en su narración con el testigo ALVAREZ RUALES y preciso, además, que la comunidad reconoce a la reclamante como dueña del predio y la ocupación ejercida hace más de 22 años, debido a las actividades de explotación económica que ha desplegado (fl. 32).

El juzgado otorga credibilidad a los testimonios analizados, porque los deponentes citados conocen a la solicitante y el predio involucrado el proceso, no se advierte en ellos ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen respaldo en otros medios de convicción recaudados en el proceso.

En efecto, lo narrado por los testigos, esto es, que la solicitante vive en el predio y lo destina para actividades agrícolas, también pudo constatarse por los funcionarios de la UAEGRTD, que en el Informe de Georreferenciación se indicó que “(...) *En el momento de la visita al predio se observa una casa habitada por la solicitante, construida en muros de ladrillo, pañete y carburo, techo de eternit, piso de cemento mineral y un rancho en tabla y techo de zinc, un cultivo de plátano y guaduas (...)*” (fl. 43).

De lo anterior emerge, por una parte, que para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble, la solicitante era su ocupante y, por otra, teniendo en cuenta la fecha desde la cual ingresó en el predio hasta la presentación de la solicitud, se ha excedido el lapso fijado por la ley para la adjudicación de un baldío.

Sobre la situación socioeconómica y condiciones de la señora MARÍA ALBA PANTOJA ROSAS, de lo expuesto en su declaración, a la que ya se ha hecho referencia en precedencia, así como del documento denominado “*Informe de Caracterización de Solicitantes y Sus Núcleos Familiares*” elaborado por la UAEGRTD (fls. 36 y ss), se puede establecer que (i) la ciudadana pertenece a la categoría de sujeto de especial protección constitucional, debido a su condición de adulto mayor; (ii) los ingresos de la solicitante se derivan de las labores de agricultura y del apoyo económico de sus hijos, (iii) no se encuentra obligada a declarar renta, lo que encontraría respaldo en la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN, en la que se estableció que la solicitante no tiene registros con dicha entidad (fl. 59 reverso); (iv) no ha sido adjudicataria ni ha adquirido el dominio ni la posesión de otros



predios, pues solo tiene el que está solicitando en restitución (fl. 27), y; y (v) no ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes Subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, en el lapso de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud (fl. 27).

Es dable colegir, por lo tanto, que la parte actora es sujeto de reforma agraria y puede ser adjudicataria de un baldío.

Ahora bien, el Juzgado advierte que el área del predio solicitado en restitución (3825 mts²) no alcanza la extensión de la UAF¹² fijada para el municipio de Los Andes Sotomayor¹³. Esta situación, en principio, impediría la adjudicación del predio “La Planada”, habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en UAF; sin embargo, el Juzgado considera que en este caso resulta aplicable la excepción a la regla aludida, consagrada en el núm. 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, que también fue adoptado por Acuerdo n.º 08 de 2016, toda vez que el inmueble comprometido en este asunto se utiliza para habitación campesina y una pequeña explotación económica de carácter agrícola.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD advirtió que sobre el predio “La Planada” existe un título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión (Ley 685) en un área de 9394,5838 Has (fl.48 reverso), el cual corresponde con los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal adelantado por un particular el cual comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales y cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes. Cabe anotar que se encontraba en etapa de exploración antes de la solicitud de suspensión del mismo.

Sobre este punto, aunque de acuerdo con el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el Juez de Restitución de Tierras tiene la facultad de declarar la *“nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, **si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos,***

¹² Al respecto, cabe mencionar que la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio”*.

¹³ Según la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCODER y acogida por el Acuerdo No.008 de 2016 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, para la Zona Relativamente Homogénea N° 4 Zona Montañosa, Centro Occidental, está comprendida en el rango de 22 a 33 hectáreas.



concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo” (negrilla fuera de texto), lo cierto es que, por una parte, no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A y, por otra, el Juzgado considera que no resulta menester hacer acopio de las facultades *extra y ultra petita* que le asisten para declarar la nulidad de dicha concesión, por las razones que se pasan a exponer:

Cabe recordar que el derecho a explorar y explotar minerales, denominado *título minero*, sólo puede ser obtenido a través de la celebración de un contrato de concesión entre el Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas¹⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que conforme a “(...) lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, (...) el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”¹⁵.

¹⁴ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

¹⁵ Sentencia C-933 de 2010



De lo anterior emerge que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar, por sí mismo, el derecho de dominio ostentado sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de la Nación¹⁶, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionarlo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre¹⁷ o la expropiación del predio¹⁸, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado el máximo Tribunal Constitucional, en *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera, [lo cual] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho”*.

En cuanto a los bienes baldíos, como ya se tuvo posibilidad de explicar, al ser de dominio de La Nación, no resultaría necesario acudir a la imposición de servidumbre o la expropiación, pero el legislador ha establecido la imposibilidad de adjudicación de estos bienes cuando se encuentren ubicados en un radio de dos mil quinientos metros (2.500 mt.) alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, lo que no se presenta en este caso, como se señaló en el Informe Técnico Predial (fl. 47) y emerge del estado en que se encuentra el contrato.

¹⁶ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

¹⁷ Según el art. 166 del Código de Minas *“Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija”*.

¹⁸ Conforme al art. 186 del Código de Minas: *“Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes. Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios”*.



Con base en lo brevemente expuesto, es dable colegir que, en principio, no existe incompatibilidad entre los derechos derivados del título minero que ostenta el concesionario y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, como ha tenido la posibilidad de precisarlo la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

“Ciertamente el citado contrato¹⁹ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”²⁰.

No obstante, debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas²¹, *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarbúfera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*, como lo explicó dicha Sala Especializada en el fallo memorado, lo cual significa que en los procesos de imposición de servidumbre o expropiación deberá considerarse dicha situación y otorgarse un trato acorde a la misma.

Como en el presente asunto, se reitera, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra el predio solicitado en restitución y se ha verificado que el contrato de concesión otorgado a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. S.A. se encuentra en la etapa de exploración²², lo cual implica que no se están llevando a cabo actividades de explotación, la formalización del predio a favor de la solicitante no encuentra obstáculo alguno en la circunstancia señalada.

Por otro lado, es necesario destacar que si bien la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS señaló en su informe que el predio comprometido está afectado por la superposición con los títulos mineros 00131-52, 17486 y HB1-103 (fls. 133 -134),

¹⁹ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

²⁰ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

²¹ Ver sentencia T-821 de 2007.

²² Además, está suspendido, según lo explicó la ANT y ANGLLOGOLD al contestar la solicitud.



esta información ha sido desestimada por el Despacho, dado que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA aportó informe con base en la consulta efectuada ante el Catastro Minero, a través de la cual se acredita que la superposición del predio solo se presenta con el título minero HH2-12001X de la compañía ANGLOGOLD ASHANTI (fl.154).

Adicionalmente, aunque tanto el Informe Técnico de Georreferenciación como el Informe Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD, dan cuenta que el predio “La Planada” colinda con vía y camino público, lo cual eventualmente implicaría la inadjudicabilidad, al menos parcial, del predio, según lo establece la Ley 1228 de 2008 y la Ley 160 de 1994²³, lo cierto es que, de acuerdo con la información suministrada por la UAEGRTD, con base el estudio elaborado por el área catastral, se advierte que dicha vía y camino, no hacen parte de las vías categorizadas en el departamento de Nariño, según lo resuelto por el Ministerio de Transporte en la Resolución Nro. 6208 de 27 de diciembre de 2017 (fl. 183), lo que implica que el predio puede ser adjudicado pese a dicha situación

Además, en el Informe Técnico Predial se determinó que de acuerdo al mapa No. 16 *susceptibilidad a Amenazas* que hace parte del EOT del municipio de Los

²³ La Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional. De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, “(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”.

En tanto que el parágrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**” (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su parágrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos “situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

De acuerdo con lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.



Andes, el predio se encuentra en una zona de riesgo antrópica por incendio, cabe resaltar que dicho riesgo es mitigable, con la implementación de buenas prácticas agrícolas generando cultura ambiental, sumado a que en el mismo informe dicha amenaza se clasifica como “moderada”.

Finalmente, es claro que el predio no hace parte de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico delimitada por la Ley 2 de 1959, toda vez que, según se aclaró en el Informe Técnico Predial, de acuerdo con la información cartográfica de reservas suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente, debido a la adopción de la zonificación y ordenamiento de la reserva forestal del pacífico en una escala 1:100.000, lo cual contraría lo establecido en el EOT municipal, motivo por el cual el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco²⁴ ha ordenado al municipio de los Andes Sotomayor la actualización del EOT de acuerdo con la delimitación vigente. De manera que no existe imposibilidad de adjudicar el inmueble por esta circunstancia.

Así las cosas, el Juzgado considera que está plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el despojo, la solicitante ocupaba el predio que pide le sea restituido, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011 para que sea considerada titular del derecho a la restitución y, además, se estima que están dadas las condiciones para que esta persona sea beneficiaria a la formalización de dicho inmueble, en tanto están cumplidos los requisitos exigidos por la normatividad que regula la adjudicación de bienes baldíos.

6.3. Conclusión.- Está debidamente demostrado que la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de marzo del año 2006, fueron desplazados de manera forzada de la vereda La Planada, corregimiento la Planada, municipio de Los Andes Sotomayor, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre la guerrilla y grupos paramilitares, lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, su administración, explotación y contacto directo con el inmueble comprometido en el proceso, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En tal virtud se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora MARÍA ALBA PANTOJA ROSAS y su núcleo familiar.

²⁴ Sentencia del 27 de abril de 2017, dictada dentro del proceso 2016-00013.



Adicionalmente, se adoptarán a su favor medidas de reparación integral, en aras de garantizar el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta lo expuesto en el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (fl. 36 y 37).

Se dispondrá la adjudicación del predio a favor de la solicitante, por cuanto demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto por la Ley 160 de 1994 y las demás normas concordantes y complementarias. Al respecto, como en la diligencia de ampliación de su declaración, la reclamante manifestó haber donado una parte del predio “La Planada” a su hijo Andrés Edilberto Pantoja, hecho que no guarda relación alguna con el conflicto armado, el Despacho se atenderá a la identificación predial que aparece en el Informe Técnico Predial, razón por la cual, una vez se efectúe la adjudicación, se deberá proceder a segregar el predio adjudicado del folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-30279.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario o colectivo, se debe tener en cuenta que la apoderada de la solicitante reformó la demanda, desistiendo de la décimo quinta a trigésima (fls. 128 a 130) y, en su lugar, solicitó unas nuevas pretensiones.

Pues bien, respecto a las pretensiones primera y quinta de carácter comunitario, se estará a lo resuelto por parte de los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en las sentencias proferidas el 25 de abril y 18 de agosto de 2017 dentro de los procesos de restitución de tierras num. 2016-00013 y 2016-00033, con el propósito de evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, toda vez que en los pronunciamientos efectuados por estas Dependencias Judiciales se adoptaron medidas para lograr la estabilidad en el goce efectivo de los derechos de los habitantes del municipio de Los Andes Sotomayor.

Adicionalmente, frente a las pretensiones de carácter colectivo segunda, tercera, cuarta y octava, el Juzgado se exhortará a las entidades a que alude los artículos 224,164 y 67 del Decreto 4800 de 2011, para que cumplan con dichas disposiciones frente a las víctimas del conflicto armado de la vereda La Planada, corregimiento La Planada del municipio de Los Andes Sotomayor, que es donde se encuentra ubicado el predio que será formalizado en la presente providencia, en tanto para el cumplimiento de dichos mandatos, es decir, para la implementación del Plan Integral de Reparación Colectiva, el diagnóstico de



las necesidades educativas en la vereda La Planada, el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto-PAPSIVI y la implementación de programas de formación técnica para la población de la citada vereda.

Finalmente, en cuanto a la pretensión sexta, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00346, se procederá a remitir copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para los efectos allí indicados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARÍA ALBA PANTOJA ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía num. 27.307.456, junto con su núcleo familiar que, al momento del desplazamiento, estaba conformado por sus hijos: **JOSÉ FERNANDO PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía num. 1.089.242.617 y **YANIRA MERCEDES PANTOJA**, identificada con cédula de ciudadanía num. 1.089.243.200, por haber sufrido el fenómeno del desplazamiento forzado en el mes de marzo del año 2006, que los obligó a abandonar el inmueble denominado **LA PLANADA**, ubicado en la vereda La Planada, corregimiento La Planada, municipio de Los Andes Sotomayor, departamento de Nariño, con un área de tres mil ochocientos veinticinco metros cuadrados (3.825 m²), el cual hace parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º. 250-30279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N), sin identificación catastral, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos son las siguientes:

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS UTM		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	665002,5789	950766,0118	1º 33' 59,882" N	77º 31' 11,799" O
2	664994,312	950805,9209	1º 33' 59,613" N	77º 31' 10,508" O
3	664982,9769	950838,4901	1º 33' 59,245" N	77º 31' 9,454" O
4	664955,6901	950836,1001	1º 33' 58,356" N	77º 31' 9,531" O
5	664920,8058	950838,8478	1º 33' 57,220" N	77º 31' 9,442" O
6	664911,0038	950818,8809	1º 33' 56,901" N	77º 31' 10,088" O
7	664906,579	950809,1523	1º 33' 56,757" N	77º 31' 10,403" O
8	664905,2633	950803,4447	1º 33' 56,714" N	77º 31' 10,588" O



9	664916,8338	950797,4497	1º 33' 57,091" N	77º 31' 10,782" O
10	664931,5245	950788,4128	1º 33' 57,569" N	77º 31' 11,074" O
11	664942,9309	950785,9019	1º 33' 57,940" N	77º 31' 11,155" O
12	664947,5189	950811,6192	1º 33' 58,090" N	77º 31' 10,323" O
13	664966,8675	950815,1493	1º 33' 58,720" N	77º 31' 10,209" O
14	664964,973	950781,4401	1º 33' 58,658" N	77º 31' 11,300" O
15	664982,4175	950775,2173	1º 33' 59,226" N	77º 31' 11,501" O
16	664993,626	950764,9236	1º 33' 59,591" N	77º 31' 11,834" O

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra allenderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 a 3 en línea quebrada, siguiendo dirección nororiental con vía pública, en una distancia de 75,2 mts
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 a 5 en línea quebrada, siguiendo dirección sureste con predios de Aquilino Bravo, en una distancia de 62,4 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 5 a 8 en línea quebrada, siguiendo dirección suroeste con predios de Macedonia Álvarez, en una distancia de 38,8 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 8 a 11 en línea quebrada, siguiendo dirección noroeste con predios de Martha Ruales, camino al medio, en una distancia de 42 mts, seguidamente del punto 11 a 14 con predios de Andrés Edilberto Pantoja, en una distancia de 79,6 mts, del punto 14 al 16 con predios de Martha Ruales, camino al medio, en una distancia de 33,7 mts, finalmente del punto 16 al 1 con predios de Andrés Edilberto Pantoja, camino al medio, en una distancia de 9 mts

SEGUNDO. – ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a la señora **MARÍA ALBA PANTOJA ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 27.307.456, el bien inmueble descrito en el numeral anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración remitiendo a este Despacho, inmediatamente se notifique esta decisión, copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*, así como datos actualizados de la solicitante (teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses siguientes a la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia y de la documentación e información que ha sido requerida a la UAEGRTD.

TERCERO. – ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.



CUARTO. - ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, que aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a:

a) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras, en las anotaciones con los Nros. 2, 3 y 4, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 250-30279;

b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula num. 250-30279 y en el que se deberá abrir al efectuar el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en virtud de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia;

c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria que deberá abrir al efectuar el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en virtud de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia;

d) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la resolución de adjudicación que debe expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

Una vez el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Samaniego, atendiendo lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, informe a este Despacho sobre la inscripción de la misma y allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la misma, por Secretaría se procederá a **OFICIAR** formalmente las órdenes establecidas en el presente numeral para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo para ello las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

QUINTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos



Públicos de Samaniego - Nariño, según lo ordenado en el numeral que antecede, proceda a la formación de la ficha catastral del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, aplicando para ello, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, efectuando además la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración remitiendo a este Despacho, inmediatamente se notifique esta decisión, copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia y de la documentación que ha sido requerida a la UAEGRTD.

SEXTO.- ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR**, aplicar en favor de la solicitante **MARÍA ALBA PANTOJA ROSAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.307.456, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para las víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, en los términos del art.121 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera, procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de esta sentencia.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO. – ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.



La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO. - ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.).

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO. – ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRTD:

a) **DETERMINAR** si resulta viable implementar, por una sola vez, un proyecto productivo en el predio formalizado en el presente asunto. En caso afirmativo, se beneficiará a la solicitante con la implementación del mismo.

b) **VERIFICAR** si la solicitante **MARÍA ALBA PANTOJA ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía num. 27.307.456, cumple los requisitos para ser postulada como persona priorizada para la entrega de los subsidios de vivienda rural que le corresponde otorgar al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, de acuerdo con el Decreto 890 de 2017

Para tal efecto, concretamente, para verificar lo concerniente al uso de suelos, comoquiera que dicha entidad corroboró que el inmueble no se encuentra dentro del área de la zona de reserva forestal del pacífico delimitada por la Ley



2ª de 1959, de acuerdo con la Resolución n.º 1926 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no se tendrá en cuenta la reglamentación de uso de suelos que aparece en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Los Andes Sotomayor, sino la información que le será requerida al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, PARQUES NACIONALES NATURALES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES, en el siguiente numeral de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

DÉCIMO.- ORDENAR al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, PARQUES NACIONALES NATURALES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES, para efectos de viabilizar el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, atendiendo el principio de coordinación y colaboración armónica entre las entidades del estado, que, en el término de quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión, procedan a rendir informe en el que se establezca si el predio comprometido en el proceso tiene alguna restricción de carácter ambiental que impida la implementación de un proyecto productivo o la entrega de un subsidio de vivienda.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Una vez se alleguen los informes, por **SECRETARÍA** se procederá inmediatamente a su remisión a la UAEGRTD, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que, en caso de recibir la postulación de la solicitante proveniente de la UAEGRTD, proceda a adelantar el trámite correspondiente para otorgar un subsidio familiar de vivienda de interés social rural a la solicitante, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda, a través de FIDUAGRARIA S.A., como entidad operadora, o de la entidad que seleccione para tal efecto.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.



OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO. – ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa la ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO. – ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y a **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** que, en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X otorgado mediante contrato de concesión, deberán tener en cuenta la condición de víctima de la solicitante, según se ha establecido en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO. - ESTESE a lo resuelto en las sentencias proferidas el 25 de abril y 18 de agosto de 2017, por los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos 2016-00013 y 2016-00033, frente a las pretensiones comunitarias primera y quinta, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta sentencia.



DÉCIMO QUINTO. - ADOPTAR las siguientes medidas de carácter comunitario con vocación transformadora:

a) **EXHORTAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV para que, si aún no lo han hecho, a través de la Ruta Integral prevista en el Decreto 2569 de 2014, adelante en favor de la población de la vereda La Planada, corregimiento La Planada del municipio de Los Andes (Sotomayor), el proceso de reparación integral establecido en la Ley 1448 de 2011;

b) **EXHORTAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES-SOTOMAYOR para que, si aún no lo han hecho, realicen en la vereda La Planada, corregimiento La Planada, un diagnóstico sobre las necesidades educativas en cuanto a infraestructura, personal docente e insumos educativos, que permita gestionar el fortalecimiento de la oferta educativa.

c) **EXHORTAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en articulación con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, para que, si aún no lo han hecho, apliquen en la vereda La Planada, corregimiento La Planada, municipio de los Andes, el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas del conflicto-PAPSIVI;

d) **EXHORTAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES-SOTOMAYOR para que, en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, implemente programas de formación técnica y/o complementaria, a la población de la vereda La Planada, corregimiento La Planada del municipio de Los Andes (Sotomayor), con el fin de brindar oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y/o agropecuarios.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO SEXTO. - En cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en el numeral décimo tercero de la sentencia proferida dentro del proceso No. 2016-00346, **ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ

P/CRD